

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

JORGE FIGUEROA
GARRIGA

Apelado

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO Y
OTROS

Apelantes

KLAN201700334

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.

J DP2013-0349
(601)

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez. La Juez Nieves Figueroa no interviene.

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2017.

Mediante un recurso de apelación presentado el 9 de marzo de 2017, comparece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, el apelante), por sí y en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación, por conducto del Procurador General. Nos solicitó que revisemos una *Sentencia* dictada el 18 de febrero de 2016 y notificada el 14 de marzo de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Ponce. Por medio del dictamen apelado, el TPI le impuso al apelante el pago de \$30,000.00 por concepto de daños y perjuicios, más las costas, gastos y \$1,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

Mientras el recurso de epígrafe estaba pendiente de perfeccionarse, el 12 de mayo de 2017, el apelante instó una *Moción Informativa y Otros Extremos*. Nos informó que el TPI emitió la *Resolución* en la que denegó la solicitud de reconsideración y determinaciones adicionales de hechos, antes de recibir el

mandato relacionado a un recurso de apelación denominado alfanuméricamente KLAN201601418. En vista de lo anterior, al percatarse de que actuó sin jurisdicción, el foro primario ordenó la renotificación de la *Resolución* relacionada a la solicitud de reconsideración y determinaciones adicionales de hechos. Lo anterior ocurrió el 15 de marzo de 2017 y, por ende, a partir de ese momento comenzó el término para acudir ante este Tribunal mediante un recurso de apelación. En vista de que el recurso de epígrafe se presentó el 9 de marzo de 2017, el mismo resulta prematuro y debemos desestimarlos por falta de jurisdicción.

I.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la

pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.PE.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*. A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a la pág. 882.

B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de apelación están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), según enmendada, 4 LPRA sec. 24(t) *et seq.*, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.2(a), y en la Regla 13 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que al amparo del Artículo 4.006(a) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 LPRA sec. 24(y)(a), este Tribunal conocerá mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia. A su vez, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.2(a), provee que los recursos de apelación para revisar sentencias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia deberán presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia emitida por el tribunal apelado. Del mismo modo, la Regla 13(A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13(A), dispone de igual término. En el caso de recursos de apelación cuando el Estado, los municipios, sus funcionarios (as) o una de sus instrumentalidades es parte, el término jurisdiccional para presentar un recurso de apelación es de sesenta (60) días. Véase, Regla 52.2(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.2(c). De igual manera lo dispone la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Dicho término es jurisdiccional y, por consiguiente, es un término fatal, improrrogable e insubsanable, atributos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco puede

extenderse. *Peerless Oil & Chemical v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 252 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 881-882 (2007).

Ahora bien, el antes mencionado término se interrumpe cuando la parte adversamente afectada por la resolución u orden, presenta ante el Tribunal de Primera Instancia una específica y bien fundamentada moción de reconsideración, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días, según lo establecido en la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 47. Dicho término comenzará a decursar nuevamente desde la fecha en la que se archiva en autos copia de la notificación del dictamen en el que el Tribunal de Primera Instancia disponga definitivamente de la reconsideración. Reglas 47 y 52.2(g) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 47 y R. 52.2(g); véanse, además, *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793, 805 (2008); *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601, 613 (1997). De igual modo ocurre si dentro del aludido periodo de quince (15) días, alguna de las partes presenta una moción de determinaciones de hechos adicionales y conclusiones de derecho. Véase, Regla 43.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 43.1.

C.

El mandato es el medio oficial que posee un tribunal apelativo para comunicar a un tribunal menor la disposición del dictamen objeto de revisión y ordenarle el cumplimiento de lo acordado. El propósito primordial del mandato es lograr que el tribunal de menor jerarquía actúe en forma consistente con los pronunciamientos del tribunal apelativo de mayor jerarquía. Una vez el Secretario o Secretaria del Tribunal remite el mandato, el caso que estaba ante la consideración de dicho foro finaliza para todos los efectos. Es entonces cuando el tribunal inferior adquiere la facultad de continuar con los procedimientos, según lo

dictaminado por el tribunal apelativo. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 D.P.R. 288, 300-301 (2012).

En *Colón y Otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 153-154 (2012), el Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que “el concepto del mandato cobra especial relevancia en lo concerniente a los efectos de índole jurisdiccional que pueda tener su remisión al foro de origen.” Es decir, una vez el tribunal en alzada emite su dictamen, y el mismo adviene final y firme, se le remite el mandato correspondiente al foro apelado. A partir de ese momento, concluye el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor para todo fin legal, por lo que se entiende que no es hasta entonces que el foro apelativo pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto atendido. Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo explicó como sigue:

... Conforme a lo anterior, el tribunal sujeto a revisión no adquiere jurisdicción nuevamente para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor. En otras palabras, es por el mandato que se le devuelve la autoridad para actuar, según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía. ...

Lo anterior tiene el efecto ineludible de que toda actuación que lleve a cabo el foro revisado, luego de que los asuntos se hayan paralizado y previo a recibir el mandato. ...

A pesar de que las Reglas de Procedimiento Civil vigentes, 32 LPRA Ap. V, no contienen la norma correspondiente al mandato judicial, la Regla 84(E) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

(E) Transcurridos diez (10) días laborables de haber advenido final y firme la decisión del Tribunal de Apelaciones, el Secretario(a) enviará el mandato al Tribunal de Primera Instancia o a la agencia correspondiente, junto con todo el expediente original, cuando éste haya sido elevado.¹

¹ Véase, además, *Colón y Otros v. Frito Lays*, supra, a la pág. 151.

Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver si este Foro tiene jurisdicción para atender el recurso de epígrafe.

II.

Como indicáramos anteriormente, el apelante, por conducto del Procurador General, informó que el TPI renotificó la *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración y determinaciones adicionales de hechos. Lo anterior, debido a que recibió el mandato de este Tribunal en el caso denominado KLAN201601418. Asimismo, se nos informó que dicho proceder obedeció a que el TPI había notificado la *Resolución* aludida antes de recibir el mandato y, por ende, actuó sin potestad para hacerlo. Al aplicar la normativa expuesta al recurso de epígrafe, concluimos que procede desestimarlos por ser prematuro. En el presente caso, el apelante presentó el recurso de apelación de epígrafe, a partir de una notificación que fue realizada antes de que el foro primario recibiera el mandato y, en consecuencia, la misma resultó inoficiosa.²

Por consiguiente, resulta indudable colegir que el recurso que nos ocupa es claramente prematuro. Lo anterior, impide que ejerzamos nuestra facultad revisora para entender en los méritos de los planteamientos esbozados en el mismo. En consecuencia, carecemos de jurisdicción para acoger el recurso de epígrafe y procede su desestimación.

III.

En atención a los principios antes enunciados, se desestima el recurso de apelación de epígrafe por falta de jurisdicción por ser prematuro. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B 83(B)(1) y (C).

² Resulta menester indicar que el Procurador General presentó un recurso de apelación denominado KLAN201700685, para cuya presentación tomó en cuenta, la fecha de la renotificación de la *Resolución* en la que el TPI denegó la solicitud de reconsideración y determinaciones adicionales.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico o por facsímil y, posteriormente, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones